

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: ANA MARÍA GÓMEZ MAHECHA

Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Rad.: No. 2018-665

Fecha: 13 de septiembre de 2021

Hora: 02:30 P.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Auto: Reconocer personería jurídica al Doctor MAURICIO JOSE HIGUERA SUAREZ mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía número 80.196.590, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 239.059 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante. a la Dra. SINDY GERALDIN FAJARDO SABOGAL, identificada con la C. C. No. 1.024.552.626 de Bogotá T. P. No. 325.945 del C.S de la J como apoderada de Colfondos. Y a la Dra. GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA como apoderada sustituta de Colpensiones y a la Dra. Ana María Romero Lagos como apoderada de Porvenir S.A

- 1 CONCILIACIÓN. Se acepta la conciliación presentada por Colfondos admite que se deje sin efectos el traslado inicial y que no se ordene la devolución de los gastos de administración y no condene en costas, propuesta aceptada por la parte demandante, se aprueba la conciliación entre la parte actora y Colfondos. Y se declara fracasada la audiencia de conciliación frente a Porvenir y Colpensiones.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

COLPENSIONES acepto los hechos No. 1,2,14.

PORVENIR S.A: acepto el hecho 4 y 5

COLFONDOS S.A acepto los hechos 3,4, 15 y 18.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia carece de validez y no surte efecto alguno.

2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

## NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

### 4. DECRETO DE PRUEBAS

#### PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de la demandante los vistos de folios 55 a 70.

INTERROGATORIO DE PARTE al Representa Legal de Confondos, no se decreta.

#### A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: folio 109.

A favor de COLFONDOS S.A

Interrogatorio de parte del demandante. No se decreta.

Documentales: Los que militan de folio 141 a 144.

A favor de PORVENIR S.A

Interrogatorio de parte del demandante.

Documentales: folio 155 a 170.

#### **Notificado en estrados**

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora ANA MARIA GOMEZ MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.468.758, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Los Seguros Sociales al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a partir del 1º de noviembre de 1997, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora ANA MARIA GOMEZ MAHECHA al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicho régimen esto es desde el 1º de junio de 1998 y hasta cuando se haga efectivo el traslado estos últimos deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condenar en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.488.000) a favor de la demandante.

SEPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificado en estrados

La apoderada de la parte demandada AFP Porvenir y Colpensiones, sustentan el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentados los recursos de apelación se conceden en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia hoy 13 de septiembre de 2021 siendo las 04 y 27 de la tarde y se firma el acta por quien en ella intervinieron.

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Laboral 030  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**70641c10ac3dd885ed27bfc0512450501a6dad212db23d5c3  
bdf9041b0b8e24e**

Documento generado en 14/09/2021 10:59:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**